Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto calendado 31 de Marzo de 2023 y notificados por Estado el día 10 de Abril de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho señala que: "(...) Atendiendo el escrito y anexos que anteceden, se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, como apoderado del demandado amparado por pobre. Por secretaría remítase el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado(...)".

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2°, artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos.

Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad.

Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito.

Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que "versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Por otra parte, hasta la fecha el abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, no se ha comunicado con el demandado, ni el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), no ha remitido** el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado, ni he tenido acceso al link del expediente.

Y la última vez que pude acceder al expediente de manera virtual, fue el 12 de Octubre de 2022, ya que siempre me envían el link por unos días y luego expira el mismo, lo que no permite que la parte demandada tenga un acceso continuo a consultar el mismo, ni de las actuaciones desplegadas por la parte demandante. Lo que me imposibilita revisar de alguna manera si un escrito se encuentra radicado, o si el mismo fue radicado una o varias veces, situación que de ninguna manera se me puede endilgar, máxime si no tengo acceso a las herramientas tecnológicas para validar esta situación.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de: "(...) Atendiendo el escrito y anexos que anteceden, se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, como apoderado del demandado amparado por pobre. Por secretaría remítase el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado(...)".

Y en su lugar: CONCÉDASE, el amparo de pobreza solicitado por el extremo pasivo CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, en cuanto, a los beneficios previstos en el artículo 154 del C.G.P., el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas procesales. Y darle trámite a todas y cada una de las solicitudes, recursos de reposición y apelación, solicitudes de multa a la parte demandante, en virtud que estoy actuando como ciudadano en causa propia, de acuerdo al amparo de pobreza instituido por la Constitución y la ley Colombiana. Y dadas las irregularidades en que está incurriendo de manera reiterativa la parte demandante y todos sus apoderados, oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a investigare la presunta ocurrencia del punible de falsa denuncia y fraude procesal y falsedad ideológica en documento público y privado conductas enmarcadas al interior del Código Penal Colombiano.

Del señor juez,



Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto calendado 31 de Marzo de 2023 y notificados por Estado el día 10 de Abril de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho señala que: "(...) Atendiendo el escrito y anexos que anteceden, se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, como apoderado del demandado amparado por pobre. Por secretaría remítase el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado(...)".

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2°, artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos.

Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad.

Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito.

Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que "versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Por otra parte, hasta la fecha el abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, no se ha comunicado con el demandado, ni el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), no ha remitido** el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado, ni he tenido acceso al link del expediente.

Y la última vez que pude acceder al expediente de manera virtual, fue el 12 de Octubre de 2022, ya que siempre me envían el link por unos días y luego expira el mismo, lo que no permite que la parte demandada tenga un acceso continuo a consultar el mismo, ni de las actuaciones desplegadas por la parte demandante. Lo que me imposibilita revisar de alguna manera si un escrito se encuentra radicado, o si el mismo fue radicado una o varias veces, situación que de ninguna manera se me puede endilgar, máxime si no tengo acceso a las herramientas tecnológicas para validar esta situación.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de: "(...) Atendiendo el escrito y anexos que anteceden, se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, como apoderado del demandado amparado por pobre. Por secretaría remítase el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado(...)".

Y en su lugar: CONCÉDASE, el amparo de pobreza solicitado por el extremo pasivo CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, en cuanto, a los beneficios previstos en el artículo 154 del C.G.P., el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas procesales. Y darle trámite a todas y cada una de las solicitudes, recursos de reposición y apelación, solicitudes de multa a la parte demandante, en virtud que estoy actuando como ciudadano en causa propia, de acuerdo al amparo de pobreza instituido por la Constitución y la ley Colombiana. Y dadas las irregularidades en que está incurriendo de manera reiterativa la parte demandante y todos sus apoderados, oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a investigare la presunta ocurrencia del punible de falsa denuncia y fraude procesal y falsedad ideológica en documento público y privado conductas enmarcadas al interior del Código Penal Colombiano.

Del señor juez,



Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto calendado 31 de Marzo de 2023 y notificados por Estado el día 10 de Abril de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho señala que: "(...) Atendiendo el escrito y anexos que anteceden, se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, como apoderado del demandado amparado por pobre. Por secretaría remítase el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado(...)".

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2°, artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos.

Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad.

Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito.

Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que "versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Por otra parte, hasta la fecha el abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, no se ha comunicado con el demandado, ni el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), no ha remitido** el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado, ni he tenido acceso al link del expediente.

Y la última vez que pude acceder al expediente de manera virtual, fue el 12 de Octubre de 2022, ya que siempre me envían el link por unos días y luego expira el mismo, lo que no permite que la parte demandada tenga un acceso continuo a consultar el mismo, ni de las actuaciones desplegadas por la parte demandante. Lo que me imposibilita revisar de alguna manera si un escrito se encuentra radicado, o si el mismo fue radicado una o varias veces, situación que de ninguna manera se me puede endilgar, máxime si no tengo acceso a las herramientas tecnológicas para validar esta situación.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de: "(...) Atendiendo el escrito y anexos que anteceden, se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, como apoderado del demandado amparado por pobre. Por secretaría remítase el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado(...)".

Y en su lugar: CONCÉDASE, el amparo de pobreza solicitado por el extremo pasivo CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, en cuanto, a los beneficios previstos en el artículo 154 del C.G.P., el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas procesales. Y darle trámite a todas y cada una de las solicitudes, recursos de reposición y apelación, solicitudes de multa a la parte demandante, en virtud que estoy actuando como ciudadano en causa propia, de acuerdo al amparo de pobreza instituido por la Constitución y la ley Colombiana. Y dadas las irregularidades en que está incurriendo de manera reiterativa la parte demandante y todos sus apoderados, oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a investigare la presunta ocurrencia del punible de falsa denuncia y fraude procesal y falsedad ideológica en documento público y privado conductas enmarcadas al interior del Código Penal Colombiano.

Del señor juez,

